

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 31 de marzo de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad Clece, S.A, contra la Orden de su exclusión por no justificación de la baja temeraria del procedimiento de contratación de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad de la Comunidad de Madrid, “Gestión de los pisos tutelados de Leganés (Madrid) para la atención a personas mayores”, Expte. 081/2020 (A/SER-007532/2020) y contra la adjudicación del contrato a Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 7 de julio de 2020 se publicó la convocatoria en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. El día 1 de julio en publica en el DOUE. El valor estimado del contrato es de 1.796.940,46 euros (IVA incluido).

Segundo.- A la licitación se presentaron seis empresas.

Tercero.- El 17 de marzo de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra su exclusión publicada el 24 de marzo en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid.

Las ofertas económicas fueron:

Ferrovial 883.340,00 euros

Arquisocial S.L.: 967.200,01 euros

Clece S.A.: 906.057,44 euros

Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A: 1.056.601,00 euros

Centenari Salud S.L. 962.800,70 euros

Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A: 939.727,74 euros

Por estas incursas en presunción de temeridad se pide informe a Ferrovial, Eulen y Clece.

Los criterios de la baja temeraria son los siguientes:

“La apreciación de ofertas anormalmente bajas se producirá según los siguientes criterios:

La oferta que obtenga una puntuación superior a 25 puntos en los criterios de calidad evaluables de forma automática, y la baja de la oferta económica a considerar sea superior a la media de las bajas más un 10%.

La oferta que obtenga una puntuación igual o inferior a 25 puntos en los criterios de calidad evaluables de forma automática, y la baja de la oferta económica a considerar sea superior a la media de las bajas más un 20%”

La oferta presentada por FERROVIAL SERVICIOS, S.A. de 883.340,00 euros supone una reducción del 18,07% del presupuesto de licitación, esto es, una reducción de 194.824,28 euros sobre el presupuesto de licitación (sin IVA) al mismo tiempo que la oferta en los criterios de calidad evaluables de forma automática obtuvo 44 puntos.

La oferta presentada por EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.A.: 939.727,74 euros (IVA excluido) supone una reducción del 12,84 % del presupuesto de licitación, esto es, una reducción de 138.436,54 euros sobre el presupuesto de licitación (sin IVA) al mismo tiempo que la oferta en los otros criterios de adjudicación obtuvo 44 puntos.

La oferta presentada por CLECE S.A.: 906.057,44 euros (IVA excluido) supone una reducción del 15,96 % del presupuesto de licitación, esto es, una reducción de 172.106,84 euros sobre el presupuesto de licitación (sin IVA) al mismo tiempo que la oferta en los otros criterios de adjudicación obtuvo 44 puntos.

En fecha 10 de agosto se requería a las empresas incursas en baja desproporcionada para que *“justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anomalía de la oferta, especialmente los gastos de personal y gastos en bienes corrientes y servicios, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos”*.

El órgano de contratación excluye, por no justificación de la baja anormal, a Ferrovial y Clece, que han recurrido la misma.

Cuarto.- En fecha 29 de marzo el órgano de contratación remitió el expediente administrativo y el informe a los que refiere el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el

5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita levantamiento de la suspensión del procedimiento.

Sexto.- Por la Secretaría de este Tribunal se dio traslado del recurso 90/2021 al adjudicatario en este mismo expediente de contratación en recurso de Ferrovial, que impugnaba directamente la valoración de la baja del adjudicatario, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), por un plazo de cinco días hábiles, para que formulase las alegaciones y aporte los documentos que considerase oportuno, no habiendo comparecido. En aplicación del artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no se estima necesario oír al adjudicatario pues nada se alega sobre el mismo, y no se tienen en cuenta otros hechos o alegaciones o pruebas que las aducidas por el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al haber sido excluida su proposición al contrato por oferta anormalmente baja.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

De no excluirse, siendo la segunda oferta económica más baja y teniendo los licitadores la misma puntuación en el resto de criterios resultaría propuesta como adjudicataria, a resultas de la desestimación del recurso de Ferrovial.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión y adjudicación impugnado fue publicado el 24 de febrero e interpuesto recurso ante este Tribunal el 17 de marzo de 2021, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto impugnado es recurrible por tratarse de la exclusión y la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2 b) y c) de la LCSP.

Quinto.- En fecha 25 de agosto CLECE presenta su justificación de la baja, en un escrito de 21 páginas más anexos.

Esta justificación es examinada por el informe técnico de 9 páginas, asumido por la mesa de contratación, el cual examina una a una todos los epígrafes. Se publica en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid.

Sobre la baja asume los costes salariales, no así los gastos corrientes en bienes y servicios, donde aprecia un desfase 66.370,87 euros sobre lo presupuestado, desglosado por las siguientes partidas:

CONCEPTO 2020	PLIEGOS	CLECE S.A.	DIFERENCIAS
Reparación y conservación de edificios, mob. e instal.	31.410,00	16.511,14	-14.898,86
Repos. menaje, mob. y otro mat. fung., peq. util.	27.222,00	2.900,00	-24.322,00
Sumin.: agua, gas, electricidad y calefacción, zonas com.	26.175,00	46.075,79	19.900,79
Transportes y comunicaciones postales y telefónicas	2.617,50	673,32	-1.944,18
Material de oficina ordinario	1.047,00	1.740,00	693,00
Otros suministros	9.423,00		-9.423,00
Tributos	12.564,00	32.431,15	19.867,15
Seguros	8.376,00	2.850,00	-5.526,00
Trabajos realiz.por empresas de limp. y aseo y otros trab.	33.504,00	10.579,64	-22.924,36
Teleasistencia domiciliaria	40.320,00	10.258,50	-30.061,50
Vestuarios+ Prevención Riesgos		2.268,09	2.268,09
TOTAL COSTE EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	192.658,50	126.287,63	-66.370,87

Estudia pormenorizadamente cada una de estas cantidades y explica que no entienda justificadas las alegaciones de Clece, concluyendo:

“En la justificación presentada por CLECE de los costes de bienes corrientes y servicios se hace referencia en tres apartados de la oferta a que “en la actualidad gestionamos a nivel nacional 80 residencias de gestión indirecta y de gestión privada, que permite a nuestro Departamento Central de Compras lograr convenios con las empresas más importantes del sector por el volumen de compras, permitiendo obtener unos precios muy ventajosos”, lo cual le sirve para justificar los gastos referidos a los siguientes apartados:

-Materiales para las labores de mantenimiento.

-Reparación, mantenimiento y reposición de mobiliario, electrodomésticos y otros equipos, instalaciones, maquinaria y utillaje, reposición de ropa - lencería, menaje, mobiliario, enseres, material fungible y pequeño utillaje para el funcionamiento de los servicios.

-Material de limpieza y aseo.

Sin mayor detalle ni otros elementos de juicio aportados por la empresa la justificación de los costes en estos apartados citados se basa en argumentos genéricos que podrían ser empleados para la justificación de cualquier baja en

cualquier contrato independientemente de la naturaleza del contrato o el precio de licitación, por lo que en este apartado la oferta no se puede considerar debidamente justificada. Como se ve en el cuadro anterior la diferencia es significativa y alcanza los 66.370,87 € prácticamente un 35 % menos.

Destaca la diferencia en el coste del servicio de teleasistencia en que para justificar el importe únicamente se dice que “CLECE gestiona diversos servicios de teleasistencia por lo que podemos aprovechar sinergias para conseguir un precio más ventajoso”. Sin embargo, la diferencia de costes es muy significativa - 30.061,50 € sobre un precio calculado en la memoria económica que sirve para establecer el precio de licitación de 40.320,00 € y en ausencia de otros elementos de juicio que hayan sido aportados por la empresa no se puede considerar justificada dado que además debería ser instalada de nuevas la estructura necesaria.

También destaca la diferencia en el apartado de limpieza en el que la empresa establece un precio de 10.579,64 € un 68% inferior al calculado en pliegos sin que quede debidamente justificado.

Llegados a este punto debemos hacer notar que la justificación de una baja desproporcionada ha de demostrar que la oferta incursa en baja es viable y por tanto en caso de ser aceptada, la ejecución del contrato no se vea comprometida. Para ello se trata de analizar los cálculos de los costes que determinan la oferta, los posibles ahorros que llevan al importe ofertado y finalmente llegar a la conclusión de que el contrato puede ser ejecutado de conformidad en ese importe.

En estos apartados la empresa se limita a ofrecer argumentos generales basados en la importancia de la empresa y su experiencia en otros contratos, pero nada más, convirtiendo la aceptación de su oferta en este contrato en una cuestión de fe argumenta, aparte de contemplar entre los costes un auxiliar de mantenimiento por 4 horas semanales, que están incluidos dentro de los gastos generales de la estructura Delegación de Madrid, pero no en la oferta por la empresa CLECE S.A, los siguientes gastos:

- Responsable de Mantenimiento para dar apoyo y soporte al Auxiliar de Mantenimiento y llevará el control y seguimiento de la buena ejecución del Plan de Mantenimiento.

-Call Center 24/365 para garantizar la atención incidencias urgente o averías

La pertenencia a un gran grupo empresarial y la posibilidad de ajustar los costes a esa cifra aprovechando las economías de escala del mismo sin ofrecer más datos al respecto ni aportar las condiciones reales ofrecidas por los proveedores no constituye una justificación válida.

En cuanto a los citados apartados vuelve a realizar afirmaciones genéricas sin detallar cómo lograría el ahorro de las partidas de gastos. La empresa no está ofreciendo datos objetivos que permitan evaluar el impacto de dichas economías de escala y su repercusión en el precio final.

Las diferencias entre los costes de bienes corrientes y servicios del pliego y la oferta realizada por CLECE S.A. en los apartados citados es importante y no se encuentra justificada por los argumentos anteriormente expuestos.

Por último, en cuanto al gasto en mejoras (criterios de calidad) se valora en 10.841,81 €, sin que tampoco conste ninguna justificación de este coste por lo que tampoco se puede considerar justificados”.

CLECE en vía de recurso se basa exclusivamente en cita de doctrina contractual sobre las bajas temerarias, argumentando que conforme a la misma no es necesario desglosar y justificar todas las partidas, sino proporcionar argumentación que lleve al órgano de contratación a considerar viable la oferta; que se fija en aspectos accesorios cuando lo fundamental son los gastos de personal que asume; que no estudia la globalidad de la oferta; que el informe técnico asumido por la mesa de contratación no examina sus alegaciones; que no contiene una argumentación reforzada; que le discrimina respecto de otros licitadores que no tengan su misma dimensión, lo que llama características específicas de Clece. Admitiendo que sus argumentos son genéricos defiende su virtualidad para sostener la oferta:

“En suma, nuestra justificación está basada en nuestro volumen de negocio que nos permite tener precios muy competitivos y en la experiencia del tipo de negocio similar, de tal forma que aplicamos ratios de servicios análogos para calcular estas partidas; en cuanto que deberíamos instalar de nuevas la estructura necesaria en el

servicio de teleasistencia, tenemos stock de terminales para cubrir el servicio sin coste adicional.

Lo que nos parece inadecuada es la excesiva rigidez del argumento esgrimido sobre una argumentación genérica para justificar los valores anormales en este sentido, mientras que otras ocasiones, bien que se ha puesto en tela de juicio la gran experiencia y conocimiento de mi representada sobre el funcionamiento y procedimiento de las licitaciones públicas, para no admitir ciertas argumentaciones. Esas sinergias ciertamente existen, no se pueden poner en duda y son difícilmente objetivables, por lo que su consideración o no dependen exclusivamente del propio órgano de contratación, pero nunca podría calificarse como válido el citado argumento sobre la base utilizada”.

En contestación al recurso el órgano de contratación afirma en primer término, que el recurso especial en materia de contratación es extemporáneo, pues habiéndose notificado la exclusión en fecha 16 de febrero de 2021 no se presenta hasta el 17 de marzo. Cita el artículo 50.1.c) de la LCSP, la disposición adicional decimoquinta apartado 1 de la LCSP, el artículo 19.3 y 5 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y diversas Resoluciones de Tribunales Administrativos de Contratación.

El recurrente inicia el cómputo del plazo en la publicación de la exclusión y adjudicación en el Portal de Contratación el 24 de febrero.

En el caso no puede estimarse esta alegación porque no se acredita la recepción de la notificación de la exclusión por el recurrente, lo que se aporta es la Resolución de exclusión, pero no consta su notificación.

En cuanto al fondo del asunto, se incide en los argumentos del informe técnico asumidos por la mesa de contratación: no se puede considerar justificada una oferta

que únicamente se basa en el tamaño de la empresa y su presumible capacidad para llevar a cabo el contrato; que la oferta ha de ser justificada en su totalidad y no solo los gastos de personal; el informe técnico analiza todas las alegaciones de Clece; se ha valorado igual a todos los licitadores; y existe una motivación reforzada.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación.

Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la mesa de contratación primero y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, rechazar una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, *“los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezca anormalmente baja para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo”*.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incursa en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia

empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato.

Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de que la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”*.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que en aquellos casos en los que el informe

técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación “resolución reforzada”, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, como la nº 294/2018, de fecha 26 de septiembre, la Resolución 559/2014 de fecha 22 de julio y la 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras. En esa misma Resolución, el TACRC señala que *“hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”*.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que, como ya se ha dicho, corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser “reforzada”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

De no cumplirse con estos requisitos de racionalidad o motivación reforzada antes expuestos, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las

circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante pudiendo por tanto de manera motivada, separarse de la propuesta.

A juicio de este Tribunal, en el caso se cumple la condición de una motivación reforzada del informe del órgano de contratación, pues analiza de forma extensa y detallada cada uno de las partidas de los costes de la oferta consignados en su informe justificativo, costes de personal, gastos corrientes en bienes y servicios, gastos derivados de los criterios de calidad y beneficio industrial. Este análisis se realiza para cada uno de los licitadores incurso en presunción de temeridad.

La no aceptación de su justificación la impugna el recurrente, en coherencia con la previa justificación, en base a su propia dimensión que le permite tener unos costes comparativos muy favorables respecto de sus competidores, por economías de escala, así como acuerdos con otras empresas. Es esta una justificación absolutamente genérica e inidónea que no convence al órgano de contratación sobre la viabilidad de su oferta, parecer que se ratifica por este Tribunal, máxime siendo las empresas competidoras concurrentes igualmente grandes y bien posicionadas en el sector. No se alega y prueba error concreto alguno en el informe técnico asumido por la Mesa de contratación, soslayándose su análisis por la remisión a la doctrina general sobre bajas desproporcionadas en materia contractual, doctrina que sin soporte fáctico igual vale para sustentar una posición como su contraria.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad Clece, S.A contra la Orden de su exclusión por no justificación de la baja temeraria del procedimiento de contratación de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad de la Comunidad de Madrid, “Gestión de los pisos tutelados de Leganés (Madrid) para la atención a personas mayores”, expte. 081/2020 (A/SER-007532/2020) y contra la adjudicación del contrato a EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.